



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5125/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5125/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



En formato abierto y en versión pública el censo referente a los Asentamientos Humanos Irregulares que habitan en los pueblos de San Miguel Topilejo, San Miguel Ajusco y San Miguel Xicalco de 2010 a 2023 a partir del Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental.

Por la falta de fundamentación y motivación de la negativa o limitación de acceso a la información indicando claramente los motivos de la clasificación de la información o los datos personales involucrados.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer.

Palabras clave:

Versión Pública, Censo, Asentamientos Humanos Irregulares, Pueblos, Afectación Urbana Ambiental, Clasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio del agravio	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5125/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5125/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5125/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075124002003, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito en formato abierto y en versión pública el censo referente a los Asentamientos Humanos Irregulares que habitan en los pueblos de San Miguel Topilejo, San Miguel Ajusco y San Miguel Xicalco de 2010 a 2023 a partir del Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Ordenamiento Territorial en Tlalpan adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno:

“...

Al respecto, se analizó la solicitud de mérito, formulando la siguiente contestación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros documentales y electrónicos que obran en los archivos de esta Dirección como Sujeto Obligado, se identificó que únicamente los asentamientos humanos irregulares de San Miguel Xicalco cuentan con el Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental, el cual se encuentra en etapa de revisión por parte de integrantes de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Tlalpan. Asimismo, toda vez que los censos de población contienen información de carácter personal y privado de las personas titulares de dicha información, se podría poner en riesgo, su vida, su seguridad y su integridad; además, debe contarse con el consentimiento previo del titular de los datos personales, conforma a los artículos 11, 12, 13, 14 de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de esta Ciudad.

...” (Sic)

3. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“Acto o resolución impugnada

*En la solicitud de información con número de folio 092075124002003 dirigida a la Alcaldía Tlalpan y tramitada el 25 de octubre de 2024, solicito información pública en **formato abierto y versión pública**, el censo referente a los Asentamientos Humanos Irregulares que habitan en los pueblos de San Miguel Topilejo, San Miguel Ahusco y San Miguel Xicalco de 2010 a 2023 a partir del Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental, tal como lo establece el artículo 6, F.XLIII, el artículo 14 en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite. Así como el artículo 24 que a la letra dice: Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, F. XXII, Generar la*

información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables; la Alcaldía Tlalpan notifica lo siguiente:

En el oficio No: AT/DGAJG/DOT/068/2024, con fecha 07 de noviembre de 2024 responde:

Al respecto, se analizó la solicitud de mérito, formulando la siguiente contestación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros documentales y electrónicos que obran en los archivos de esta Dirección como Sujeto Obligado, se identificó que únicamente los asentamiento humanos irregulares de San Miguel Xicalco cuentan con el Estudio para Determinar la Afectación Urbana Ambiental, el cual se encuentra en etapa de revisión por parte de integrantes de la Comisión de Evaluación De Asentamientos Humanos Irregulares en Tlalpan. Asimismo, toda vez que los censos de población contienen información de carácter personal y privado de las personas titulares de dicha información, se podría poner en riesgo, su vida, su seguridad y su integridad; además, debe contarse con el consentimiento previo del titular de los datos personales, conforme a los artículos 11, 12, 13, 14 de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de esta Ciudad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

Fecha de notificación

19 de noviembre de 2024

Medio de notificación:

Plataforma Nacional de Transparencia

Ente obligado responsable del acto o resolución que impugne

Alcaldía Tlalpan

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La Alcaldía Tlalpan emite su respuesta con fundamento en **los artículos 11, 12, 13, 14 de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de esta Ciudad.**

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

De acuerdo con el Artículo 223 de la Ley de Acceso a la Información Pública, todo ciudadano tiene el derecho de acceder a la información pública de manera gratuita. Mi solicitud buscaba obtener una versión pública del documento, la cual no debería contener datos personales sensibles y debe ser entregada conforme a lo establecido por la ley. La solicitud presentada era clara y específica en cuanto a que requería una versión pública en la que no se incluyan datos personales. Resulta vital que la Unidad de Transparencia utilice criterios adecuados para garantizar que los datos personales sean anonimizados, permitiendo así el acceso a la información no sensible. Como lo establece el Artículo 234 de la ley, la negativa o limitación

de acceso debe estar debidamente fundamentada, indicando claramente los motivos de la clasificación de la información o los datos personales involucrados. La respuesta proporcionada no ha cumplido con este requisito, no explicando adecuadamente por qué no se puede entregar una versión pública del documento solicitado. Por lo tanto, solicito que este recurso sea admitido y se revise la decisión emitida, considerando los siguientes puntos:

- Que se evalúe la posibilidad de entregar una versión pública del documento, debidamente anonimizada.*
- Que se especifique de manera clara y concreta los razonamientos que justifican la no entrega de la información solicitada.*
- Que se indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la decisión de no proporcionar dicha información.*

Por tanto, solicito la información solicitada a partir de mi derecho de acceso a la información pública y la apertura de datos que se sostiene en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Datos del recurrente

[...]

Notificación

Correo electrónico: [...]” (Sic)

4. Por acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera la información que informó contiene datos personales sin testar dato alguno.

5. Por acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, ni emitieron alegatos. Asimismo, hizo constar que el Sujeto Obligado no atendió la diligencia para mejor proveer.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veinte de noviembre al diez de diciembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, es claro que fue interpuesto en tiempo, ya que, se presentó al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente al momento de ejercer su derecho de acceso a la información es acceder en formato abierto y en versión pública al censo referente a los Asentamientos Humanos Irregulares que habitan en los pueblos de San Miguel Topilejo, San Miguel Ajusco y San Miguel Xicalco de 2010 a 2023 a partir del Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Ordenamiento Territorial en Tlalpan adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno informó lo siguiente:

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros documentales y electrónicos identificó que únicamente los asentamientos humanos irregulares de San Miguel Xicalco cuentan con el Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental, el cual se encuentra en etapa de revisión por parte de integrantes de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Tlalpan.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Que los censos de población contienen información de carácter personal y privado de las personas titulares de dicha información, por lo que se podría poner en riesgo, su vida, su seguridad y su integridad; además, debe contarse con el consentimiento previo del titular de los datos personales, conforme a los artículos 11, 12, 13, 14 de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- La falta de fundamentación y motivación de la negativa o limitación de acceso a la información indicando claramente los motivos de la clasificación de la información o los datos personales involucrados.
- Que de acuerdo con el artículo 223 de la Ley de Transparencia todo ciudadano tiene el derecho de acceder a la información pública de manera gratuita, por lo que, buscaba obtener una versión pública del documento, la cual no debería contener datos personales sensibles y debe ser entregada conforme a lo establecido por la Ley, resultaba vital que la Unidad de Transparencia utilizara criterios adecuados para garantizar que los datos personales sean anonimizados, permitiendo así el acceso a la información no sensible, sin embargo, la respuesta no cumplió con este requisito, no explicando adecuadamente por qué no se puede entregar una versión pública del documento solicitado. Por lo tanto, solicito que este recurso sea admitido y se revise la decisión emitida, considerando los siguientes puntos:

- Que se evalúe la posibilidad de entregar una versión pública del documento, debidamente anonimizada.
- Que se especifique de manera clara y concreta los razonamientos que justifican la no entrega de la información solicitada.
- Que se indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la decisión de no proporcionar dicha información.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función del agravio externado se trae a la vista lo previsto en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso,

administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, de la revisión a la respuesta se desprende lo siguiente:

En primer lugar, el Sujeto Obligado aclaró que únicamente los asentamientos humanos irregulares de San Miguel Xicalco cuentan con el Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental.

En segundo lugar, informó que **el Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental de San Miguel Xicalco se encuentra en etapa de revisión** por parte de integrantes de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en Tlalpan, situación que actualizaría la reserva de la información al tenor de lo previsto en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Sin embargo, **el Sujeto Obligado no fundó ni motivó el procedimiento de revisión del que es objeto el Estudio** para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental de San Miguel Xicalco, así tampoco indicó el tiempo estimado para la conclusión y/o determinación final de tal procedimiento, pues bajo este supuesto tuvo que someter la información a consideración de su Comité de Transparencia.

En tercer lugar, hizo del conocimiento que los censos de población contienen información de carácter personal y privado de las personas titulares de dicha información, por lo que se podría poner en riesgo, su vida, su seguridad y su integridad; **sin embargo, omitió indicar qué datos personales se contienen en la información solicitada en específico** y en consecuencia someterla a consideración de su Comité de Transparencia con la finalidad de garantizar el acceso mediante la elaboración y entrega de una versión pública, tal como lo disponen los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

***Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...”

En cuarto lugar, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse de la temporalidad de la información requerida.

Precisado lo anterior, este Instituto determina que tal como lo manifestó la parte recurrente, la respuesta no está debidamente fundada y motivada, ya que, el Sujeto Obligado se limitó a indicar de la imposibilidad para entregar la información sin generar certeza jurídica sobre su actuar, aunado a que no fue claro al indicar si cuenta o no con los censos de interés conforme a la temporalidad requerida, y en consecuencia conceder el acceso a una versión pública, resultando **fundadas las inconformidades** hechas valer.

Lo anterior se estima así, ya que, si lo solicitado se encuentra inmerso en un proceso deliberativo o de revisión, el Sujeto Obligado tuvo que informar en qué consiste dicha revisión y someter al Comité de Transparencia la reserva, o, en caso, de que ya hubiese concluido tal revisión, lo procedente es entregar versión pública de los censos, de igual forma, con la intervención de su Comité de Transparencia.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que **el Sujeto Obligado no atendió la diligencia para mejor proveer** requerida mediante el acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Ordenamiento Territorial en Tlalpan con el objeto de:

- Realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida tanto en su archivo de trámite como en el de concentración para atender los extremos de la solicitud pronunciándose por cada año, así como por cada asentamiento de interés. De localizar los censos requeridos deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita, ello previa intervención de su Comité de Transparencia. En caso de no contar con ellos deberá informarlo de forma fundada y motivada, realizando las aclaraciones a que haya lugar.
- Sobre el asentamiento San Miguel Xicalco deberá indicar en qué etapa se encuentra el Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental y en qué consiste. En caso de que aún se encuentre en proceso tendrá que someterlo a consideración de su Comité de Transparencia para que, de forma fundada y motivada restrinja el acceso y entregue el acta con la determinación tomada. De haber concluido dicho procedimiento deberá conceder el acceso a una versión pública del censo de dicho asentamiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.